



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 255**  
**Acta de Decisión N° 088**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 251 del 21 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SIXTA TULIA IGLESIAS ALVAREZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES “PORVENIR S.A.”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2022-00053-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Ober Enrique Aldana Mercado, falleció el 15-11-2015; que se encontraba afiliado a Porvenir S.A; que convivió con el causante en unión libre desde el 11-01-1994 hasta el 07-11-2015; de dicha unión procrearon 4 hijos, en la actualidad mayores de edad; que el 10-12-2021, presentó la solicitud de sobrevivientes a Porvenir S.A., siéndole resuelta en forma negativa el 21-12-2021.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda y, se vinculó en calidad de litisconsorcio necesario a **STIVENS ALDANA IGLESIAS, LILIANA ALDANA IGLESIAS, ALEX ALDANA IGLESIAS, OBER**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

**ALDANA IGLESIAS**, en calidad hijos del causante **OBER ENRIQUE ALDANA MERCADO** (Q.E.P.D.) (07AutoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que la demandante no convivió con el fallecido hasta su muerte. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica, buena fe* (10RecibidoContestaciónPorvenirS.A.).

En auto del 23 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de, PORVENIR S.A.; se tuvo por no contestada la demanda por los vinculados en litisconsorcio necesario **STIVENS ALDANA IGLESIAS, LILIANA ALDANA IGLESIAS, ALEX ALDANA IGLESIAS, OBER ALDANA IGLESIAS**. Se vinculó en litisconsorcio necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** (12AutoResuelveContestación).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** manifestó que la demandante no convivió con el fallecido hasta su muerte, del informe se desprende que convivieron hasta el año 2007. Destacó que PORVENIR S.A., le reconoció el derecho a los beneficiarios que sí acreditaron tal condición, entiéndase, los hijos del causante, **ALEX ALDANA IGLESIAS y OBER ALDANA IGLESIAS** y, que en virtud del contrato de renta vitalicia tiene a cargo desde septiembre de 2017. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos de orden público y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; compensación; innominada o genérica* (20ContestaciónSegurosVida).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 251 del 21 de septiembre de 2022, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la integrada como litisconsorcio necesario SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a reconocer y pagar a la señora SIXTA TULIA IGLESIAS ÁLVAREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 39.412.500, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente OBER ENRIQUE ALDANA MERCADO, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en un porcentaje del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. La mesada pensional de los hijos del causante a partir de la ejecutoria de esta providencia lo será en el 25% para cada uno y la pensión de la señora SIXTA TULIA IGLESIAS se acrecentará una vez sus hijos pierdan el derecho.

**TERCERO: AUTORIZAR** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**CUARTO: CONDENAR** a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a reconocer y pagar a la señora SIXTA TULIA IGLESIAS ÁLVAREZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de esta sentencia, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

(...)

*Adujo la a quo que, el causante era pensionado, y a partir del año 2017, la prestación la pagaba Seguros de Vida Alfa, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, encontrando del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se desprende que, son unánimes en manifestar que la pareja conformada por la actora y el causante convivieron desde 1994 hasta la fecha del fallecimiento, 2015, superando la convivencia mínima determinada en la norma.*

*Quedando demostrada que la actora tiene derecho a la prestación desde la fecha del fallecimiento, 2015, sin embargo, la misma en este caso se reconoce a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuantía del 50%, y a los hijos se les reajusta el otro 50%, correspondiéndole el 25% para cada uno.*



*No hay derecho al retroactivo pensional, toda vez que la actora solicitó la prestación para sus hijos en el 100% y la misma les fue reconocida, en el 50% para cada una. Autoriza a pagar lo correspondiente en salud.*

*Proceden los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

### **RECURSO**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, a partir del reconocimiento realizado por la entidad después del año 2017, se tiene que la actora no le solicitó la petición, sin que tuviera conocimiento de su condición de beneficiaria.

De las pruebas recaudadas se entiende que no acreditó su condición de beneficiaria, esto es, acreditar la convivencia; resaltó que los testigos no dan certeza, son testigos de oídas, vivían a distancias considerables, no tenían contacto continuo, no siempre fueron vecinos; sin que se demostrara la convivencia alegada.

Solicita se absuelva de los intereses y costas, la actora nunca solicitó la prestación a la entidad, actuando siempre en buena fe.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **SIXTA TULIA IGLESIAS ALVAREZ**, en calidad de compañera permanente supérstite del causante, Ober Enrique Aldana Mercado.



## 2. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **OBER ENRIQUE ALDANA MERCADO** falleció el 7 de noviembre de 2015 (fl. 9, 04Demanda).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

**ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO.** *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

## 3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

**ARTÍCULO 13.** *Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

**Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **SIXTA TULIA IGLESIAS ALVAREZ**, se tiene:

Según certificado de afiliación a Café salud, expedido el 19-04-2016, desde el año 2012, la demandante y Alex, Liliana y Ober, en calidad de compañera e hijos del causante Ober Enrique Aldana Mercado, están registrados como beneficiarios de aquél (fl.28, 04DemandaPoder).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Única del Círculo de Apartadó, el 24-09-2021, por **UIDES ISABEL GULFO PADILLA** y **MIGUEL SOLANO ALDANA DURANGO**, conocen a la actora y el causante desde hace 21 y 40 años, respectivamente; que aquél falleció en el municipio de Chigorodó, el 7-11-2015 a causa de muerte violenta; que aquellos convivieron por espacio de 21 años, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta la fecha del fallecimiento, procrearon 4 hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad; manifestaron además que, el causante veló económicamente y efectivamente por su compañera e hijos (fl.21, 04DemandaPoderAnexos).

También se recibieron los testimonios de:

***UIDES ISABEL GULFO PADILLA**, 54 años, viuda, vive en el municipio de Chigorodó Antioquía; quinto de primaria; pensionada, conoce a la actora en calidad de vecina hace más o menos 20 años; conoció al señor Aldana, en calidad de vecinos, cuando vivían en el barrio El Bosque, más o menos en el año 1995; la actora y el causante vivían juntos, procrearon cuatro hijos, Steven, Ober, Liliana y Alex; aquél falleció en un accidente de tránsito; para esa fecha el causante vivía en Chigorodó con la actora, cerca de la casa de ella; vivían ellos como pareja y tres hijos; el otro hijo estaba trabajando; la casa de la pareja la visitaba cada 15 días o cada 30, vivían a 30 minutos a pie; se veían en las reuniones, y se visitaban en sus casas; el causante trabajaba en fincas Bananeras, un hermano de ella también trabajaba en la misma finca y sabía que allí tenían transporte en la mañana y en la noche; nunca se llegaron a separar; cuando falleció, una noche lo velaron en la casa del suegro, el papá de Sixta; asistió a la velación; el hogar lo sostenía el señor Ober; la señora Sixta era ama de casa.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

*El causante era quien le pagaba la salud a la actora; son amigas, vecinas y se visitaban mucho.*

*Chigorodó, es un municipio, y ellos vivían en un barrio que apenas se estaba creando; se conocieron cuando estaban empezando con los maridos; al principio vivían cerca y después se retiraron para otros barrios, La Playita, Brisas del Río, El Bosque; se comunicaban mucho entre ellos. Ella veía los domingos al causante en la casa con la actora.*

**MIGUEL SOLANO ALDANA DURANGO**, 66 años, primaria, casado, se dedica a la agricultura; la actora era su cuñada; el causante era su hermano; a la actora la conoce desde el año 90 cuando se juntó con su hermano; su hermano falleció en el año 2015; falleció por un accidente de tránsito; cuando falleció vivía con la señora Sixta y tres hijos; el mayor estaba en otra parte; vivía en Turbo y su hermano en Chigorodó; su hermano vivía con la señora Sixta, desde 94 a la fecha del fallecimiento; la pareja lo visita en su casa; una noche fue velado en Chigorodó en la casa del suegro, el papá de Sixta y luego donde la mamá; aquél trabajaba en fincas Bananeras; aquellos nunca se llegaron a separar; se frecuentaban cada seis meses o cada año; la actora se dedica al hogar; estuvo en el sepelio; a la señora Sixta le daban el pésame.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **SIXTA TULUA IGLESIAS**, el causante era su compañero desde 1994 hasta la fecha del fallecimiento de aquél; convivieron en Antioquia, en casas arrendadas; para la fecha del fallecimiento vivía ella con el causante y sus hijos; falleció debido a un accidente de tránsito; hasta el día que aquél falleció se encontraba trabajando en una finca, salía en la madrugada y llegaba en la noche; lo velaron en la casa de su padre.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

#### 4. CONCLUSIONES

Se destaca que no se encuentra en discusión que el señor OBER ENRIQUE ALDANA MERCADO falleció el 7-11-2015 (fl. 9, 11anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

Que la actora procreó 4 hijos en común con el causante, quienes se llaman, Stivens (22-05-1995) (fl.12); Liliana (22-05-1996) (fl.14); Alex (14-08-1999) (fl.16); Ober Aldana Iglesias (04-08-2000) (fl. 18).

Que la entidad PORVENIR S.A., en comunicación del 24-06-2016, le reconoció la prestación de sobrevivencia a partir del 11-7-2015 a los hijos ALEX y OBER ALDANA IGLESIAS, en el porcentaje del 25% para cada uno (fl. 11 11Anexos).

Que a partir del 04-09-2017, Seguros de Vida Alfa S.A., es la encargada de pagar a los pensionados, la renta mensual vitalicia hasta la muerte del pensionado y del último de sus beneficiarios con derecho a la pensión de sobrevivencia (fl.29; 20Contestación).

No fue motivo de apelación que quien deba pagar la prestación es la aseguradora y no el fondo privado, ello sin perjuicio de las obligaciones que a la AFP le atañen según ley.

Ahora bien, es de indicar que la parte recurrente señala que la parte actora no logró demostrar la convivencia alegada.

En primer lugar, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene el “Informe de investigación para pago de prestaciones económicas” realizado por León y Asociados, se extrae como resultado final de la investigación que:

“(…)

*Se determina que el Sr. Ober Enrique Aldana Mercado, para la fecha del fallecimiento era de estado civil soltero no tenía matrimonios ni uniones vigentes, sin embargo convivió con la Sra Sixta Tulia Iglesias Álvarez durante 14 años desde 1994 hasta el 2007, de ésta unión existen 4 hijos los menores Alex Aldana Iglesias y Ober Aldana Iglesias 16 y 15 años respectivamente, la Sra Liliana Aldana Iglesias, quien para la fecha del deceso de su padre contaba con la edad de 19 años no se encontraba estudiando y manifestó “no depender económicamente del afiliado por estar laborando”, y el Sr Stivens Aldana Iglesias quien contaba con 20 años y quien manifestó “no estar estudiando ni laborando para la fecha del deceso de su padre y recibir un aporte económico de manera esporádica”*

De los documentos aportados para dicho informe se tiene:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

Declaración extraprocésal rendida por **LILIANA ALDANA IGLESIAS**, en calidad de hija del causante y la actora, quien manifestó que “*en el momento del fallecimiento de mi padre el señor OBER ENRIQUE ALDANA MERCADO, no dependía económicamente de él, pues me encontraba laborando en una tienda de abarrotes*” (fl. 75, 11 anexos).

Documentos suscritos por **SINDY PAOLA MERCADO HERRERA**, en febrero de 2016, quien señaló ser hija biológica del causante, no reconocida por aquél, quien en vida vivía en Chigorodó Antioquia, por tal motivo nunca convivió con él y tampoco contaba con recursos económicos por parte de él. Señalando que su padre vivía solo para la fecha del fallecimiento. (fl.79, 11 anexos).

Cabe resaltar que, si bien del “*Informe de investigación para pago de prestaciones económicas*”, se extrae que la parte actora convivió con el causante desde 1994 hasta el año 2007, también lo es que no se aportó prueba alguna que soporte dicha conclusión.

Observándose que, de las declaraciones aportadas con dicho estudio, la señora LILIANA ALDANA IGLESIAS, señaló no dependía de su padre al momento del fallecimiento, sin que se pronunciara sobre la convivencia de sus padres.

Por otro lado, de lo rendido por SINDY PAOLA MERCADO HERRERA, resalta que es hija biológica del causante y que aquél para la fecha del fallecimiento vivía solo.

Sin embargo, sus dichos no cuentan con soporte, máxime cuando señaló que nunca vivió con aquél.

En segundo lugar, se tiene las declaraciones extraprocésales y los testimonios antes referenciados de los cuales se desprende que, conocieron a la actora y al fallecido, en calidad de amigos y vecinos, por espacio de más de 21 y 40 años, respectivamente, que les consta que convivieron como pareja desde 1994 y lo hicieron hasta la fecha del fallecimiento del causante año 2015, sin que se llegaran a separar, y procrearon 4 hijos en común.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

La señora **UVIDES ISABEL GULFO PADILLA**, quien conoce a la actora y al causante en calidad de vecina hace más o menos 20 años; señaló que los vio conviviendo desde más o menos en el año 1995; que los hijos que procrearon se llaman Steven, Ober, Liliana y Alex; que para la fecha en que el causante falleció, vivía en Chigorodó con la actora, cerca de la casa de ella.

Destacó que la pareja conformada por la señora Sixta Tulia Iglesias y el señor Ober, vivían con tres de sus hijos; que el otro hijo estaba trabajando.

Resaltó que, la casa de la pareja la visitaba cada 15 días o cada 30, si bien vivían a 30 minutos a pie; se veían en las reuniones, y se visitaban en sus casas; indicando que aquellos nunca se llegaron a separar.

En el caso del señor **MIGUEL SOLANO ALDANA DURANGO**, en calidad de hermano del causante, destacó conocer a la actora desde el año 1990; que aquella se fue a vivir con su hermano y, nunca se llegaron a separar, conviviendo hasta la fecha del fallecimiento.

Si bien vivía en Turbo y su hermano en Chigorodó, también lo es que, la pareja lo visita en su casa; y, se frecuentaban cada seis meses o cada año.

Desprendiéndose de lo anterior que, la actora y el causante convivieron aproximadamente desde 1994 hasta 2015, fecha del fallecimiento, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y acompañamiento, superando una convivencia de 21 años, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia exigidos en la norma.

Significa lo anterior que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, del estudio en conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso, se concluye que, la actora cumple con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes.



En consecuencia, se confirmará esta decisión en los términos reconocidos en la sentencia de primera instancia.

## 5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

## 6. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)*

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

*“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).*

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en esta instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No251 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. SIXTA TULIA IGLESIAS  
ALVAREZ  
C/ Porvenir S.A.  
Rad. 008 – 2022 – 00053– 01

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad integrada en calidad de litisconsorte necesario, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **SIXTA TULIA IGLESIAS.**

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf84438bbe55a5efa802ba656940eab3c9fa4fe911a625e0fb176c55a9a9fa4d**

Documento generado en 29/09/2023 09:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**